
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de octubre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Ouniris Acosta Tejeda.

Abogados: Licdos. César Junio Fernández y José Alberto Estévez Medina.

Recurrido: Ramón Antonio Liberata Torres.

Abogados: Dr. Ramón Emilio Liberata, Licdos. Abraham Ovalles Zapata y Onasis Mercedes Quintero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ouniris Acosta Tejeda, dominicana, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1628624-6, domiciliada y residente en la avenida Circunvalación Sur núm. 72, San Juan de la Maguana, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 319-2014-00074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ramón Antonio Liberata Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, cedula de identidad y electoral núm. 001-1122729-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 14, sector Monte Adentro, Haina San Cristóbal, parte recurrida;

Oído al Licdo. César Junio Fernández, por sí y por el señor José Alberto Estévez Medina, actuando en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Emilio Liberata, por sí y por los Licdos. Abraham Ovalles Zapata y Onasis Mercedes Quintero, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Ramón Antonio Liberata Torres, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. José Alberto Estévez Medina y César Yúnior Hernández de León, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Abraham Ovalle Zapata y Onasis Mercedes Quintero, en representación de la parte recurrida, Ramón Antonio Liberata Torres, depositado el 26 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 986-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 1 de junio de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30)

días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de mayo de 2014, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió el auto de apertura a juicio, en contra de Ramón Antonio Liberata Torres, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ouniris Acosta Tejeda;
- b) que una vez apoderada para conocer el fondo del asunto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana emitió la sentencia núm. 00017-2014, el 30 de junio de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara al señor Ramón Antonio Liberata, culpable de difamar públicamente a la señora Ouniris Acosta Tejeda, en violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria porque las pruebas fueron suficientes para destruir fuera de toda duda su presunción de inocencia, y se le condena a cumplir un mes de prisión en la cárcel pública de esta ciudad la quedará suspendida a condición de que el imputado comparezca a los medios de comunicación donde difamó a la acusadora privada, y públicamente se disculpe y pida perdón, todo esto acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en los artículos 463 del Código Penal, 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal; condenándolo al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución y actor civil interpuesta por la señora Ouniris Acosta Tejeda, por intermedio de su abogado, en contra del señor Ramón Antonio Liberata Torres, por haberse hecho de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 50, 118 y 359 del Código Procesal Penal; y en cuanto a fondo, se condena al indicado imputado al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos a favor y provecho de la acusadora, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le causó el indicado imputado con su hecho personal antijurídico no permitido por la ley; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado por improcedentes en derecho, toda vez que al imputado le fue destruida su presunción de inocencia según las razones que expresamos en la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena al indicado imputado, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Licdo. César Yunió Fernández de León, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 319-2014- 00074, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuestos en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Abrahan Ovalle Zapata y Onasis Mercedes Quiterio, quienes actúan a nombre y representación del imputado Ramón Antonio Liberata Torres, contra la sentencia núm. 00017-2014 de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Anula, en toda su extensión la sentencia núm. 00017-2014 de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan,

cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Declara al señor Ramón Antonio Liberata Torres, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, los cuales prevén y sancionan la difamación e injuria, en un supuesto perjuicio de la señora Ouniris Acosta Tejeda, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas penales del Procedimiento dealzada”,

Considerando, que el recurrente Ouniris Acosta Tejeda, propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal. La Suprema Corte de Justicia en la sentencia ubicada en el Boletín Judicial núm. 995, año 948, definen la infracción de difamación e injuria, situación que en el presente caso fue obviado por la Corte a-qua. La Corte estableció que el imputado no tuvo la intención de injuriar, situación que escapa de la realidad, y dicen que sólo pedía justicia por el tratamiento que se le había dado a su caso. La situación real fue diferente a lo establecido por la Corte, ya que el imputado se presentó a los medios de comunicación de San Juan de la Maguana y estableció que la querellante le había sustraído la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), y en otros que dicha señora lo había estafado con la suma indicada, también se presentó a la redacción de CDN en San Juan y manifestó que él había sido estafado por la señora Ouniris Acosta, y se grabó el reportaje que fue televisado en el canal local de San Juan de la Maguana, lo que se comprueba en las declaraciones por ante el Tribunal del periodista Miguel Ángel Geraldo en la página 5 de la sentencia a.e primer grado. De igual manera compareció a un medio digital, específicamente a la Z101 a manifestar lo mismo. Todo esto demuestra la intención que tenía de injuriar el imputado Ramón Antonio Liberata Torres, ya que compareció a los medios de comunicación a deshonar y desacreditar a la señora Ouniris Acosta; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación al principio de libertad probatoria. Que la Corte a-qua estableció que el testigo Miguel Ángel Geraldo González debió tener en su poder un escrito firmado por el imputado recurrente, contentivo de su declaración, cosa esta que no ocurrió en la especie, por lo que la Corte vulneró lo señalado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, el principio de admisibilidad de pruebas, al establecer que obligatoriamente el testigo Miguel Ángel Geraldo González debió tener un poder escrito firmado por el imputado recurrente, contentivo de su declaratoria, situación que no se dio, pero existe un vídeo que fue visto por el juez de primer grado, pero la Corte a-qua lo obvió; Tercer Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Ilogicidad manifiesta en la motivación. Que la Corte establece que la motivación de primer grado no fue suficiente. Luego dice que no motivó. Que la sentencia de primer grado estuvo motivada de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin embargo no se le otorgó valor probatorio a los recortes de periódicos por estar en copias, de igual manera la Corte a-qua señala que se presentó por ante ella un CD contentivo de un supuesto vídeo, pero el contenido no fue presentado y discutido, por lo tanto no se hizo contradictorio, lo que impide que pueda ser valorado como prueba. Que si se observa ninguna de las partes presento el CD por ante la Corte a-qua, se puede observar el recurso de apelación y aparte de que el mismo no fue ofertado como prueba, la Corte no ordenó la discusión de ningún medio probatorio, sino que tomó su decisión en base a los hechos ya fijados; Cuarto Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Fijación de hechos no establecidos en el recurso de apelación. Que la Corte a-qua sin la parte recurrente hacer referencia de ello en su recurso de apelación establece “ ... que dicha jueza no hizo constar en su sentencia que vio el supuesto vídeo que fue hecho por el señor Miguel Ángel Geraldo González, ni indicó cual es el contenido del supuesto vídeo”, Que en el numeral 9 de la sentencia de primer grado la Jueza estableció “...en cuanto al CD, que fue exhibido y escuchado, le otorgamos valor probatorio y entera credibilidad, ya que, dicho vídeo fue corroborado por el testimonio de Miguel Ángel Geraldo González y el propio imputado”. También en el numeral 12 de página 11 en la sentencia de primer grado la jueza le dio valor probatorio al CD, lo que descarta lo manifestado por la Corte a-qua, en el sentido de que en cuanto al vídeo no se había hecho referencia en la sentencia de primer grado y que al mismo no se le otorgó valor probatorio, CD que demuestra la difamación e injuria cometida por el imputado, y que fue correctamente valorado, por la juez de primer grado donde se exhibió el mismo; Quinto Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Errónea aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal. Erróneamente, la Corte a-qua anuló la sentencia de primer grado, cuando la ley no le da

la facultad para eso, ya que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen las formalidades que ella establece y sólo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa”;

Que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que del estudio y ponderación de las piezas y documentos que obran en el aludido caso, esta Corte ha podido establecer que la Jueza del Tribunal a-qua, al fallar como lo hizo, basó su decisión en las declaraciones interesadas de las señoras Genoveva Hanoi Acosta Tejeda y Ouniris Acosta Tejeda, quienes supuestamente vieron las declaraciones hechas por el imputado en el periódico digital denominado “Las calientes del Sur” y el testigo Miguel Ángel Geraldo, quien publicó la información que supuestamente le ofreció el imputado recurrente, pero dicha Jueza no hizo constar en su sentencia que vio el supuesto vídeo que fue hecho por el Señor Miguel Ángel Geraldo González, ni indicó cuál es el contenido del supuesto vídeo... Que de igual forma, el testigo Miguel Ángel Geraldo González debió tener en su poder un escrito firmado por el imputado recurrente contentivo de su declaración, cosa esta que no ocurrió en el caso de la especie; y en otro orden, la Jueza del Tribunal a-quo establece en su sentencia que le otorga valor probatorio y entera credibilidad a un supuesto CD, contentivo de un vídeo, pero no describe en su sentencia que fue lo que ella pudo ver en dicho vídeo, en su calidad de perito, que pudiera comprometer la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente, por lo que la motivación que presenta la sentencia acatada, no es suficiente para establecer con certeza, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del recurrente... Que en otro orden de ideas, en esta alzada se presentó el CD contentivo de un supuesto vídeo, pero el contenido no fue presentado y discutido, por lo tanto, no se hizo contradictorio, lo que impide que pueda ser valorado como prueba... Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano “El Juez o Tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, y en el caso de la especie, la Juez del Tribunal a-quo, no explicó por qué le dio determinada a los elementos de prueba presentados, por vía de consecuencia la presunción de inocencia que cubre al imputado no quedó destruida... Que en toda infracción a la ley penal deben estar presentes todos los elementos constitutivos que la caracterizan, de tal manera que si falta uno de ellos, entonces el crimen o el delito no quedaría caracterizado; por ejemplo en la difamación e injuria el *ánimus injuriandi* o la intención de injuriar debe estar presente, a fin de que quede caracterizada tal infracción, y en el caso de la especie, no quedó claramente establecido que el imputado recurrente tuvo la intención delictuosa de difamar ni injuriar a la querellante al quejarse ante los medios de comunicación por la supuesta injusticia que se había cometido en el tratamiento que se le dio a su caso, por vía de consecuencia la infracción de la cual se le atribuye su comisión no ha quedado caracterizada. Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Dominicano “Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de ésta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme lo previsto en éste código, sin perjuicio a las demás sanciones a que hubiere lugar... Que en el caso de la especie, la Juez del Tribunal a-quo no realizó una clara motivación de su decisión, indicando su fundamentación, además de que hizo una errada apreciación de los hechos, tal y como ha sido denunciado por el recurrente, en el entendido de que al debate fue presentado un CD, supuestamente contentivo de un vídeo, el cual debió ser visto en su contenido por la sentenciadora del Tribunal a-quo, para así estar en condición de dictar sentencia condenatoria después de comprobar que las pruebas aportadas son suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, por vía de consecuencia, procede que esta Corte obrando por propio y contrario imperio dicte su propia sentencia previa declaratoria con lugar del recurso de que se trata ... Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano “Se dicta sentencia absolutoria, cuando, entre otros motivos, la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado”, tal y como ha ocurrido en el caso de la especie... Que procede en el caso de la especie condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia... Que esta audiencia se ha conocido de manera oral, publica y contradictoria, en consonancia con el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes

contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política Dominicana, y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por la solución que se dará, procederá a examinar solo lo argüido por la recurrente Ouniris Acosta Tejeda en el cuarto medio de casación, donde esta refiere el vicio de sentencia manifiestamente infundada por fijación de hechos no establecidos en el recurso de apelación;

Considerando, que en este orden, al desarrollar el referido vicio, la recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte a-qua sin la parte recurrente hacer referencia de ello en su recurso de apelación, establece que la Jueza de primer grado no hace constar en su sentencia que haya visto el contenido del supuesto vídeo hecho por el señor Miguel Ángel Geraldo González, ni indica cual es el contenido del mismo; sin embargo, en el numeral 9 de la sentencia de primer grado la Jueza de primer grado, señaló que el CD contentivo del vídeo fue exhibido y escuchado, otorgándole valor probatorio y entera credibilidad al haber sido corroborado por el testimonio de Miguel Ángel Geraldo González y el propio imputado. Que en igual sentido, el numeral 12 de la página 11, de la sentencia de primer grado, la Jueza le otorga valor probatorio al CD, lo que descarta lo manifestado por la Corte a-qua;

Considerando, que del análisis de la decisión objeto de casación, se evidencia la pertinencia de lo aducido por la recurrente, toda vez que la Corte ha tergiversado lo decidido por el tribunal de primer grado, al aseverar que la Jueza a-qua no hizo constar en su sentencia que vio el supuesto vídeo realizado por el señor Miguel Ángel Geraldo González, ni indicado el valor probatorio del contenido del mismo, cuando el propio tribunal de primer grado ha establecido al respecto, en su decisión, en el numeral 9 de la página 10, que: “...en cuanto al CD que fue exhibido y escuchado, le otorgamos valor probatorio y entera credibilidad, ya que dicho vídeo fue corroborado por el testigo Miguel Ángel Geraldo González y por el propio imputado”; y en el numeral 12 de la página 11, señala que: “...que la denuncia hecha por el imputado está comprobada por CD que fue grabado por el periodista y que el imputado reconoce que es él que está dando dichas declaraciones”; por consiguiente, al haber incurrido la Corte a-qua en la violación denunciada, procede acoger el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 107 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los méritos del recurso de apelación no han sido debidamente valorados, por lo que resulta procedente el envío por ante la misma Corte e Apelación, a fin de que sean nuevamente examinados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ramón Antonio Liberata Torres, en el recurso de casación interpuesto por Ouniris Acosta Tejeda, contra la sentencia núm. 319-2014-00074, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, casa la decisión impugnada, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, pero con una composición distinta a la anterior, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.